

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 0001000  
**Demandante:** GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Asunto:** Admite Tutela.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 61 del expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Geovanni Andrés Cárdenas Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía 80.792.896, en contra de la Comisión Nacional del Servicios Civil.

**SEGUNDO.-** Vincular a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Gobierno a la presente acción, conforme lo expuesto en el escrito de tutela.

**TERCERO.-** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Secretario de Gobierno**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, término dentro del cual podrán allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes conforman la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo de carrera denominado profesional especializado, Código 222 Grado 24 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria (proceso de selección) 740 de 2018, bajo el Código OPEC 75811, se ordena al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al Secretario Distrital de Gobierno, publicar de manera inmediata en la página web, la solicitud de amparo y la presente

providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a los integrantes de la lista, quienes podrían verse afectados con la decisión.

Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir dentro del presente asunto, dentro del término de dos (2) días contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas, la presente providencia.

**QUINTO.- Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela (fl.15).

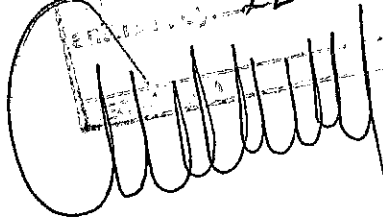
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ERICSON SUESCUN LEÓN**

Juez

D.C.R.P.

92 enero 2020



Bogotá, Enero de 2020

Señores  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**  
Reparto  
Ciudad

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

**GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con número de cédula 80792896 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 206544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, acudo ante su despacho para formular **ACCION DE TUTELA** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en adelante **CNSC**, por los siguientes:

#### I – HECHOS

1. Me inscribí en la plataforma SIMO para participar en el concurso público de méritos para proveer 23 cargos con código OPEC 75811 de la Secretaria Distrital de Gobierno, en la convocatoria 740 de 2018, concurso que lleva a cabo la CNSC
2. El 05 de agosto del 2019, por medio de la plataforma SIMO, fui admitido por la Universidad Libre quien era la encargada de revisar la documentación, concluyendo que cumplía los requisitos para participar en el concurso.
3. En la oportunidad establecida por la CNSC, realicé las pruebas y etapas establecidas en el concurso obteniendo el 3 lugar en el ponderado de las mismas.
4. El día 06 de diciembre del 2019, se publicó por parte de la CNSC en su página web, resolución No CNSC 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, donde se establece la lista de elegibles para el empleo denominado profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, en donde aparezo en el puesto número 03.
5. El día 17 de diciembre del 2019, se publicó la firmeza individual de la lista de elegibles en donde no aparece mi nombre.
6. El día 18 de diciembre en conversación telefónica con la Secretaria de Gobierno, se me informa que solicitó exclusión de mi persona y otras más, por no haber subido a la plataforma SIMO la tarjeta profesional.
7. La CNSC en resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019, ha fijado la línea sobre las exclusiones por no aportar la tarjeta profesional en

la inscripción a la convocatoria, RECHAZANDO por improcedentes dichas solicitudes, de acuerdo a las siguientes consideraciones<sup>1</sup>:

**“1. ANTECEDENTES.**

*La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra la Caja de Vivienda Popular: proceso que se identificó como: 'Convocatoria No. 431 de 2016 — Distrito Capital'. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52' del No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 40 del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.*

*En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de seis (6) empleos, con seis (6) vacantes, reportados por el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en a página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.*

*La Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20185200061181 de 23-08-2018, solicitó la exclusión de un (1) elegible.*

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo as especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos*

<sup>1</sup> resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019 de la CNSC

**exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, el Despacho pasa a pronunciarse sobre un (1) aspirante que reglón seguido se relaciona y frente al cual se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional: (...)

(...)En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015', norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye ja presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

**Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)**(Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, denominado: "Certificación de la Educación", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...)En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción. en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5" cte la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Marcación intencional).

legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio, o a solicitud de parte, puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

'(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los 'Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes' frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(.) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección. Puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)' documento con base en el cual se capacitó la entidad contratada para la realización del concurso.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye **un requisito de posesión, en lo relacionado con el mismo**, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC) frente a un (1) elegible enunciado, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005."

8. El Acuerdo 562 de 2016, expedido por la CNSC, cuyo ámbito de aplicación establece que las disposiciones del dicho acuerdo, se aplicaran "a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que le aplica la Ley 909 de 2004", lo cual indica que es aplicable a la convocatoria 740 de 2018, establece en su artículo 14 que "cuando la CNSC conforme listas de elegibles para uno o varios empleos aportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se proceda a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para el efecto publique la CNSC"
9. El día 12 de julio de 2018, la CNSC expidió el criterio unificado " COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION", en ese documento se establece que:

"4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

10.El día 17 de Diciembre en la página web de la CNSC, bajo el radicado 20193201192592, instaure Derecho de petición donde solicitaba lo siguiente:

**"PETICIONES**

*Solicito respetosamente, se me indique las razones de carácter jurídico y técnico por las cuales no aparezco en la lista de elegibles con firmeza individual publicada el 17 de diciembre del año en curso, si cumplí con todos los requisitos y etapas del concurso público de méritos.*

*Solicito se me informe el motivo de la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al mérito al no incluir mi nombre en la lista en firme publicada el 17 de diciembre del año en curso.*

*Solicito hacer la inclusión de mi nombre en la lista en firme de elegibles para el cargo OPEC 75811 de la secretaria distrital de gobierno, y continuar con el procedimiento para poder ocupar el cargo que me gane en el concurso público de méritos. "*

11. A la fecha de presentación de la presente tutela, y habiéndose cumplido el término legal para responder el derecho de petición anteriormente citado, la CNSC NO ha dado respuesta al mismo.

12.El día 20 de Diciembre en la página web de la CNSC, bajo el radicado 20193201207342, instaure Derecho de petición donde solicitaba lo siguiente:

**"PETICIONES**

*Solicito respetuosamente a la CNSC, aplicar en el presente caso el criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION" y el Acuerdo 562 de 2016, absteniéndose de realizar la audiencia de escogencia de plaza hasta que concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión realizada por la Secretaria de Gobierno sobre mi persona.*

*Igualmente, respetuosamente solicitud a la CNSC, de aplicabilidad al derecho a la igualdad y en la mayor brevedad posible, resuelva la solicitud de exclusión realizada por la secretaria de gobierno a mi persona, rechazándola de acuerdo a los precedentes fijados por la Comisión. "*



13. A la fecha de presentación de la presente tutela, y habiéndose cumplido el término legal para responder el derecho de petición anteriormente citado, la CNSC NO ha dado respuesta al mismo.

14. Mediante resolución No 20202330009135 de 14/01/2020 se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Secretaría Distrital de Gobierno del señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula 79553747 de la lista de elegibles conformada mediante resolución No CNSC 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo denominado profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, donde el señor JUAN PABLO QUINTERO aparece en el número 20 y yo en el número 03.

## II – PROCEDENCIA

La alta Corporación ha venido reiterando, que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en cuanto sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación del perjuicio.

El anterior criterio jurisprudencial, trazado desde la sentencia T-03 de mayo 11 de 1992, indica que el otro medio de defensa judicial al que alude el artículo 86 de la Constitución Política, debe ser eficaz y permitir la protección inmediata y real de los derechos fundamentales afectados. De lo contrario, la acción de tutela dejaría de tener ése carácter constitucional preferente que la caracteriza en razón de su objeto, y ya no sería tampoco el mecanismo aplicable para evitar la burla de los preceptos superiores.

Por ello, el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991 señala, en relación con tales medios, que su existencia *"será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*. Esto significa que en cada caso en particular corresponde al juez de tutela evaluar si el otro medio de defensa judicial, cuanto existe, podría llegar a brindar la protección inmediata que exige el derecho amenazado o vulnerado, o si por el contrario se trata de una vía formal o cuyos objetivos y resultados finales, dada la prolongación del proceso, resulten tardíos para garantizar la idoneidad de la protección judicial y la intangibilidad de los derechos afectados.

Así entonces, un medio judicial para que pueda ser señalado como el procedente, en vez de la tutela, con miras a su protección, debe ser eficaz, conducente y estar dotado de su misma aptitud para producir efectos oportunos, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento teórico, por el sólo hecho de estar previsto en norma legal, si, consideradas las circunstancias del solicitante, no puede traducirse en resolución judicial pronta y cumplida que asegure la vigencia de la Constitución en el caso particular de una probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Tal imposición

atentaría contra la eficacia de la administración de justicia y pondría en grave riesgo los postulados del Estado Social de Derecho, haciendo inoperantes no pocas garantías constitucionales.

Sobre el particular, la Sala Novena de Revisión de la alta Corporación en sentencia T-1005 de 2006, referencia No. T-1403423, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

*"De esta manera, solo la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados pueden tornar improcedente la acción de tutela. Así, la Corte ha dicho: "...no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".<sup>4</sup>*  
(Negrilla fuera de texto)

*Dicha idoneidad y suficiencia de acuerdo con la Corte, debe ser analizada en cada caso concreto, para lo cual es indispensable que los otros medios de defensa judicial, "proporcionen el mismo grado de protección que se obtendría mediante el empleo la acción de tutela, es decir, que sean tan sencillos, rápidos y efectivos como ésta para lograr la protección de los derechos fundamentales lesionados o amenazados".*

Con base en lo anterior, se observa que, si bien se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la controversia surgida, ellos no son materialmente idóneos para asegurar la protección de sus derechos, máxime cuando cundo la CNSC en el término legal establecido no ha respondido los derechos de petición, ni ha realizado actuación alguna para, de acuerdo a la línea fijada por ellos mismos, rechazar de plano la solicitud de exclusión de la lista de elegibles por no presentar la tarjeta profesional, la cual según la CNSC es un requisito para ejercer la profesión y será solicitado al momento de la posesión.

Con esta negligencia administrativa, me he visto perjudicado y se han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, al mérito, a la igualdad y al debido proceso, ya que con la expectativa de la posesión en el cargo, no he podido asumir otros empleos por no poder cumplir con términos contractuales, teniendo en cuenta que la posesión debe realizarse 10 días después de estar en firme la lista de elegibles. Por estas razones y otras violaciones a derechos fundamentales que expresare adelante, la acción de tutela es el camino procesal adecuado.

Ahora bien, es importante resaltar que hay una violación flagrante al derecho de petición, toda vez que en dos oportunidades he realizado solicitudes a la CNSC el 17 y 20 de diciembre del 2019, y ninguna de ellas ha sido resuelta a la fecha. Igualmente, el derecho a la igualdad junto al del debido proceso han sido vulnerados por la CNSC, toda vez que en ocasiones anteriores como se puede verificar en las resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019, la comisión no ha tardado desde 10 días calendario para rechazar las solicitudes de exclusión por falta de tarjeta profesional, en casos que cumplen con las mismas características que el mío, y después de un mes no expedido la resolución rechazando la solicitud hecha por la secretaria de gobierno en mi caso.

### **III. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **1. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

Como se expresó anteriormente, en las resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019 expedidas por la CNSC, se estableció que no haber subido al SIMO la tarjeta profesional al momento de la inscripción, no era razón para ser inadmitido en el concurso, toda vez que esta constituye de acuerdo a la normatividad vigente, un requisito para la posesión y no para poder participar en el concurso, en el cual era necesario acreditar el ser profesional especializado, situación que se surtió con los diplomas universitarios.

Por otra parte, en las consideraciones de la resolución 20182130123985 del 30-08-2018, se señala que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural realizó la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora DIANA XIMENA BELTRÁN HERRERA, por no haber aportado la tarjeta profesional al momento de la inscripción mediante radicado No. 20185200061181 de 23-08-2018. Al revisar el tiempo entre la fecha de solicitud y la expedición de la resolución, se concluye que la CNSC se demoró 7 días calendario en resolver la solicitud, toda vez que para esa institución es claro que es improcedente, y por lo tanto no requiere mayor estudio.

Así las cosas, preocupa enormemente la desigualdad en tiempos con que la CNSC resuelve las solicitudes de exclusión, por un lado en el año 2018 no toma más de 7 días hábiles y en mi caso ha pasado más de un mes sin resolver esta situación. Es importante resaltar, que en los casos resueltos en las resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019, y el mío, se han presentado las mismas circunstancias, diferenciándose únicamente en la entidad que realizó la solicitud las personas sobre las cual recae la solicitud. Igualmente, no es comprensible como la CNSC que debe ser la garante dentro de los concursos de méritos, hace eco y valida el trato desigual y la violación a derechos fundamentales que en casos como el presente está aconteciendo.

El principio de igualdad establecido en la Constitución Política de Colombia, se ha entendido como la regla de justicia elemental que se proyecta para definir la forma de estado, y el derecho a la igualdad subjetivo que se concreta en la prohibición de discriminación, sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C862 de 2008, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, **implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades** y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. **Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación** y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. **La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio...**" -Negrilla fuera del texto original-*

Como lo afirma la Corte, el derecho a la igualdad lleva consigo la prohibición de la discriminación, que supone la no desigualdad de trato respecto de privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, como acontece en el presente caso donde dos solicitudes de exclusión en concursos de méritos, bajo los mismo criterios y ante la misma entidad, tenga dos tiempos de respuesta diferentes.

Mediante resolución No 20202330009135 de 14/01/2020 se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Secretaria Distrital de Gobierno del señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula 79553747 de la lista de elegibles conformada mediante resolución No CNSC 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo denominado profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, **donde el señor JUAN PABLO QUINTERO aparece en el número 20 y yo en el número 03**, esta situación demuestra aún más la violación al derecho a la igualdad, ya que el señor Juan Pablo y yo nos encontramos en la misma situación y la CNSC solo resuelve la situación de una persona, pudiendo como en ocasiones pasadas, proceder a rechazar por improcedentes todas las solicitudes que se encuentran en el mismo sentido.

Es claro que en el caso en concreto, existe una VIOLACIÓN FLAGRANTE al derecho a la igualdad por parte de la CNSC, toda vez que en dos situaciones iguales que merecen el mismo trato, y teniendo clara la postura de la entidad, se toman diferentes tiempos de respuesta, y se hace más gravosa la violación, al ser esta puesta en conocimiento de la entidad estatal por medio de dos derechos de petición, los cuales se han ignorado.

## 2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Cabe recordar que con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011, sostuvo que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta” Negrilla fuera del texto original*

Igualmente respecto al Derecho de Petición, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T149 de 2013, en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los*

*cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. **La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**" Negrilla fuera del texto original*

Se extrae claramente de los múltiples pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, que al presentarse una petición, no basta con responderla dentro de los términos legales, la obligación de la entidad estatal es remediar de fondo y sin dilaciones, la situación que el ciudadano solicita se resuelva dentro de su petición.

En este caso en concreto, he presentado 02 peticiones a la CNSC, la primera el día 17 de Diciembre bajo el radicado 20193201192592, la segunda, el día 20 de Diciembre bajo el radicado 20193201207342 y al momento ninguna de las dos ha sido entendida

#### IV – PRUEBAS

##### DOCUMENTALES.

1. Pantallazo de la pagina SIMO donde aparezco como admitido en el concurso 740 de 2018, para el cargo con código OPEC 75811 de la Secretaria de Gobierno de Bogotá.
2. Copia simple de la resolución No CNSC 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, donde se establece la lista de elegibles para el empleo denominado profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, en donde aparezco en el puesto número 03.
3. Publicación del día 17 de diciembre del 2019, de la firmeza individual de la lista de elegibles en donde no aparece mi nombre.

4. Copia simple de la Resolución No. 20182120123125 del 27-08-2018 de la CNCS, donde se han resuelto caso similares al mío en un término más rápido.
5. Copia simple de la Resolución No 20182130123985 del 30-08-2018 de la CNCS donde se han resuelto caso similares al mío en un término más rápido.
6. Copia simple de la Resolución No 20192120001345 del 17-01-2019 de la CNCS donde se han resuelto caso similares al mío en un término más rápido.
7. Copia simple del Acuerdo 562 de 2016, expedido por la CNCS.
8. Copia simple, del criterio unificado " COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION", expedido por la el día 12 de julio de 2018
9. Radicado 20193201192592, mediante el cual instaure Derecho de petición el 17 de diciembre de 2019
10. Radicado 20193201207342, mediante el cual instaure Derecho de petición el 20 de diciembre de 2019
11. Copia simple de la resolución No 20202330009135 de 14/01/2020 donde se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Secretaria Distrital de Gobierno del señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula 79553747 de la lista de elegibles conformada mediante resolución No CNCS 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo denominado profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, donde el señor JUAN PABLO QUINTERO aparece en el número 20 y yo en el número 03.

#### V - PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos fundamentales a la Igualdad, Petición, el trabajo, mínimo vital y al Debido Proceso y se proceda a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil lo siguiente:

1. Que en el transcurso de las siguientes 48 horas, se resuelvan de fondo las peticiones realizadas por mi persona los días 17 y 20 de diciembre de 2019.
2. Que en el transcurso de las siguientes 48 horas, y aplicando el derecho a la igualdad, la CNCS expida resolución rechazando TODAS las solicitudes de exclusión por no anexar tarjeta profesional en la plataforma SIMO, que haya realizado la Secretaria Distrital de Gobierno, de la lista de elegibles para el

empleo denominado profesional especializado código 222, grado 24, identificado con el código OPEC 75811, expedida mediante la resolución No CNSC 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019

3. Ordenar a la CNSC volver a incluir mi nombre en la lista de elegibles y declarar la firmeza de la misma para que la Secretaria de Gobierno proceda con el nombramiento.
4. Ordenar a la CNSC aplicar en el presente caso el criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION" y el Acuerdo 562 de 2016 los dos expedidos por esa entidad.
5. Si el señor juez considera pertinente, oficiar a la Procuraduría General de la Nación o a la oficina de control interno disciplinario de la CNSC, para que se investigue la comisión de una posible falta disciplinaria por violación a la Constitución, derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico vigente.

#### **VI – FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sustento mi accionar en lo dispuesto en los artículos 86, 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de 1.991 y otras normas constitucionales o de tratados internacionales que se consideren violadas.

#### **VII – COMPETENCIA**

Es usted señor Juez(a) el competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales que motivan la presente acción (Art. 37 Dto 2591 de 1.991)

#### **VIII – JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos ante otra autoridad (Art. 37 Dto 2591/91)

#### **IX – NOTIFICACIONES**

##### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co



15

**El suscrito** recibirá notificaciones en la Carrera 70 # 22 – 75 , Interior 10  
Apartamento 201, de la ciudad de Bogotá  
correo electrónico [elgeovas@gmail.com](mailto:elgeovas@gmail.com)  
Teléfono: 3164643640

Atentamente,

*Geovani A. Cardenas*  
**GEOVANNI ANDRÉS CÁRDENAS MOGOLLÓN**  
C.C. 80.792896 de Bogotá  
T.P. 206.544 CSJ

**Smo** Sistema de apoyo para la gestión del Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Generación

### RESULTADOS DE LA PRUEBA

#### Resultados

**Convocatoria:** Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

**Prueba:** verificación de requisitos mínimos proceso de selección 740-741 Distrito Capital.

**Empleo:** Liderar el desarrollo de los procesos y procedimientos que organizan y apoyan la gestión de las autoridades de policía locales a cargo de la Secretaría de Distrital de Gobierno, de forma oportuna conforme a las orientaciones del Alcalde Local y las directrices institucionales y Distritales en la materia, en el marco de la normatividad vigente. 222

**Número de evaluación:** 204209461

**Nombre del aspirante:** GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON **Resultado:** Admitido

**Observación:** El inscrito cumple con los requisitos mínimos. Los documentos restantes serán evaluados en la etapa de valoración de antecedentes.

Apurado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 5

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120085 DEL 29-11-2019**

***“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **NOVENTA Y CINCO (95) empleos, con CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (442) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Secretaría Distrital de Gobierno**, Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	PRIMER APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	52497978	ANA ALEXANDRA	GUERRERO DAZA	86.26
2	CC	79888734	CARLOS ANDRES	BERNAL PARRA	84.28
3	CC	80792896	GEOVANNI ANDRES	CARDENAS MOGOLLON	84.25
4	CC	79482330	MANUEL ERNESTO	SALAZAR PEREZ	83.1
5	CC	74369918	HOLLMAN RODOLFO	GONZÁLEZ CASTAÑEDA	81.14
6	CC	7321566	HENRY JAVIER	PEÑA CAÑON	79.1
7	CC	19447567	JORGE ENRIQUE	FUENTES ANGEL	78.07
8	CC	79709902	ALVARO	ARDILA MORA	77.55
9	CC	1121832677	JAIRO ANDRES	BECERRA ACOSTA	77.22
10	CC	18224509	CARLOS ALBERTO	PEDRAZA ARDILA	77.15
11	CC	80774046	OSCAR FABIAN	DUARTE RODRIGUEZ	76.82
12	CC	52086494	GLORIA YENIFER	SANABRIA	76.77
13	CC	15645242	ENVER ALBERTO	MESTRA TAMAYO	76.51
14	CC	52174777	LUZ ESTRELLA	MERCHAN ESPINOSA	75.75
15	CC	1022933751	GINNA PAOLA	QUINTERO SACIPA	74.39
16	CC	52904986	SHIRLY	GOMEZ GARCIA	73.63
17	CC	79471018	GUSTAVO	VANEGAS RUIZ	73.08
18	CC	41628612	MARLENE ALCIRA	MELLENDEZ PEREZ	73.03
19	CC	80259002	JAIME	GALBÁN RODRÍGUEZ	72.67
20	CC	79653747	JUAN PABLO	QUINTERO	71.38
21	CC	52260630	GLADYS MIREYA	PEÑA GARCIA	71.03
22	CC	80200464	JAVIER ANDRÉS	CASTILLO TORRES	68.7
23	CC	80730302	CAMILO	RAMIREZ	68.69

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”**

28	CC	19493182	MELQUISEDEC	BERNAL PEÑA	66.89
29	CC	63526944	SANDRA PATRICIA	PÁEZ ACEVEDO	66.28
30	CC	91277386	ARNULFO	GARCIA	66.03
31	CC	52927330	ADRIANA DEL PILAR	MARQUEZ ROJAS	65.71
32	CC	1015417612	PAULA LORENA	CASTAÑEDA VASQUEZ	65.15
33	CC	1018429161	LINA MAYERLI	MACANA DIAZ	65.13
34	CC	80901733	DIDIER ANDRES	DUCUARA MORA	64.93
35	CC	11312424	MIGUEL ANGEL	ALARCON MORA	64.73
36	CC	7180419	PEDRO GUILLERMO	ROA PINZON	64.44
37	CC	39654965	MARITZA	ROMERO PINEDA	64.24
38	CC	52426849	DIANA ALEJANDRA	LEGUIZAMON TRUJILLO	63.48
39	CC	52694299	CAMILA AURORA	PUNTES DAZA	63.46
40	CC	39525060	MARIA ESPERANZA	CAMPIÑO ARAUJO	62.69
41	CC	91242877	HOLGER ALLIET	ALFONZO RUEDA	61.69
42	CC	45549869	YULIETH	AVILA VANEGAS	59.76
43	CC	79162553	LUIS ALFREDO	VENEGAS MARTINEZ	59.72
44	CC	50968980	YADELCY	MADARIAGA MORA	58.88
45	CC	1118826063	KAREN MARGARITA	LOPEZ DE ARMAS	58.31
46	CC	74183772	PEDRO JOVANNY	TENJO SÁNCHEZ	58.19
47	CC	80174926	NICOLAS JAVIER	NIÑO REYES	57.67
48	CC	52237936	CLAUDIA SIRLHEY	LINARES BARRERA	56.89
49	CC	1032414332	LAURENST	ROJAS VELANDIA	56.76
50	CC	79982551	JOSE ALEXANDER	CHAPARRO FIGUEREDO	56.43
51	CC	52814491	YENDI SUSELI	RODRIGUEZ SUAREZ	56.24
52	CC	1022334602	GABRIEL FERNANDO	PASTRAN VILLAMIL	55.73
53	CC	79324246	CARLOS ALBERTO	SANCHEZ HEREDIA	55.72
54	CC	52772421	JOHANNA CAROLINA	MENDOZA BRAND	54.49
55	CC	79641733	CESAR OSWALDO	NIÑO RICO	54.32

20

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”**

			LORENA	JARAMILLO	
61	CC	80205084	YESID ALEJANDRO	GOMEZ SOLER	48.13
62	CC	80775342	EFREN DARIO	BALAGUERA RIVERA	47.64
63	CC	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	45.23
64	CC	52929978	SANDRA MILENA	CLAVIJO ALAYÓN	43.32
65	CC	91521372	MARTIN ENRIQUE	ORJUELA RINCON	42.01

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

21

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VENTITRES (23) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"**

**PARÁGRAFO.** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 29-11-2019

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Aprobó: María Cristina Díaz Anaya

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez

Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega

Proyectó: Daniela Nova García

## PROCESO DE SELECCIÓN 740 – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	1	52497978	ANA ALEXANDRA GUERRERO DAZA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	4	79482330	MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	5	74369918	HOLLMAN RODOLFO GONZÁLEZ CASTAÑEDA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	7	19447567	JORGE ENRIQUE FUENTES ANGEL
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	8	79709902	ALVARO ARDILA MORA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	9	1121832677	JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	10	18224509	CARLOS ALBERTO PEDRAZA ARDILA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	12	52086494	GLORIA YENIFER SANABRIA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	13	15645242	ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	15	1022933751	GINNA PAOLA QUINTERO SACIPA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	16	52904986	SHIRLY GOMEZ GARCIA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	17	79471018	GUSTAVO VANEGAS RUIZ
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	18	41628612	MARLENE ALCIRA MELENDEZ PEREZ
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	19	80259002	JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	21	52260630	GLADYS MIREYA PEÑA GARCIA
75811	20192330120085	29/11/2019	16/12/2019	22	80200464	JAVIER ANDRÉS CASTILLO TORRES

27

PRUEBA #3





REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC

Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

23



Página 1 de 4

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120123125 DEL 27-08-2018**

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC), de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016."*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:****1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los sesenta y dos (62) empleos, con ciento nueve vacantes (109) vacantes, reportados por Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC-, fueron publicadas el día 17 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC-, en uso de la facultado concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de tres (3) elegibles.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"*

de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...)*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"*

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- sobre los tres (3) aspirantes que según seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"*

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

*"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)* (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016<sup>5</sup>, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los **"Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes"**, frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: *"(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)"*, documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo frente a los noventa y siete (97) aspirantes enunciados, al encontrar que no se encuentran incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- respecto de los tres (3) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No.428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre	Correo
2	56104	79715411	DIDIER MILLER PLATA ARIZA	millerplata@yahoo.com
3	56104	79284860	GUILLERMÓ PEÑA ESPINOSA	guillemopenae@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar de la presente decisión al señor DAVID FRANCISCO GALVIS, Presidente de la Comisión de Personal, así como a la doctora ANA MARÍA VESGA Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la U.A.E. Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC- en la Calle 93B No. 16-47 Piso 5, correo electrónico [avesgaitrc.gov.co](mailto:avesgaitrc.gov.co), en la ciudad de Bogotá.

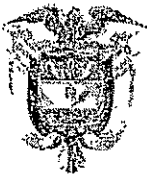
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 27 de agosto de 2018

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez  
Proyectó: Magda Karina Gutiérrez  
Aprobó: Clara Cecilia Pardo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC

Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 4

## RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130123985 DEL 30-08-2018

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"*

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

## CONSIDERACIONES:

## 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra la Caja de Vivienda Popular; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de seis (6) empleos, con seis (6) vacantes, reportados por el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20185200061181 de 23-08-2018, solicitó la exclusión de un (1) elegible.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"*

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...)*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"*

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio, o a solicitud de parte, puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, el Despacho pasa a pronunciarse sobre un (1) aspirante que reglón seguido se relaciona y frente al cual se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional:

No.	OPEC	CC	NOMBRE DEL ELEGIBLE
1	5543	52312879	DIANA XIMENA BELTRÁN HERRERA

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"*

*podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

**Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016<sup>5</sup>, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...)

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento con base en el cual se capacitó la entidad contratada para la realización del concurso.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, en lo relacionado con el mismo, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC) frente a un (1) elegible enunciado, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente**, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural respecto de un (1) elegible relacionado en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en este acto, a la dirección de correo electrónico por ella reportada en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

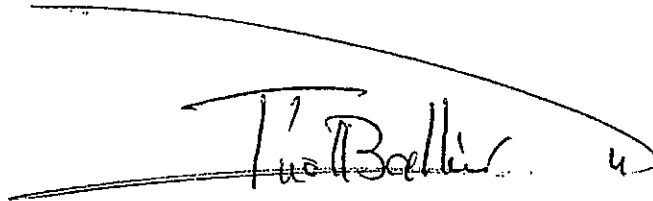
No.	CC	NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
1	52312879	DIANA XIMENA BELTRÁN HERRERA	dxbeltran@gmail.com

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC), de un (1) aspirante por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 30 de agosto de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

*de* Comisionado

Proyectó: Absalon Wladimir Castro Jaimes.  
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina.  
Revisó y Aprobó: Clara Cecilia Pardo.







REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 4

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120001345 DEL 17-01-2019**

*“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria No. 436 de 2017, respecto de los empleos OPEC No. 58244, 61340 y 62069, presuntamente por no cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991

30

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".*

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...)*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"*

Aunado a esto, el artículo 15 del referido Decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA, el Despacho pasa a pronunciarse sobre los tres (3) aspirantes que reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, derivado de la omisión en la presentación de la Tarjeta Profesional:

No.	Identificación	Nombre	Apellido	OPEC
1	9097850	LEANDRO	CHÁVEZ DUNCAN	58244
2	45764606	MARÍA JOSÉ	CABRERA DE ÁVILA	61340
3	1128055145	ANGÉLICA PATRICIA	ÁLVAREZ REVOLLO	62069

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

**Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, denominado: "**Certificación de la Educación**", sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "**Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes**", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, la entidad contratada para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la SENA frente a los tres (3) aspirantes enunciados, al encontrar que no se encuentran incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de los tres (3) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA:

OPEC	Identificación	Nombre	Apellidos	e-mail
58244	9097850	LEANDRO	CHÁVEZ DUNCAN	leandrochavezduncan@gmail.com
61340	45764606	MARÍA JOSÉ	CABRERA DE ÁVILA	mariajosecabrera6@hotmail.com
62069	1128055145	ANGÉLICA PATRICIA	ÁLVAREZ REVOLLO	angie218@gmail.com

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de tres (3) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 17 de enero de 2019



**FRIDOLE BALLÉN-DUQUE**

Comisionado

Proyectó: Eduardo Calderón Marengo  
Revisó: Marcela Caro García  
Aprobó: Clara Cecilia Pardo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

ACUERDO No. 562  
(05 ENE 2016)

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan. a fin de hacer efectivos los

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

ACUERDA:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

**Artículo 2º. Competencia.** En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus parágrafos reglamentarios.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.
6. **Audiencia pública para escogencia de empleo:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.
7. **Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

## TÍTULO II DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

### CAPÍTULO 1 De las listas de elegibles

**Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles.** Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

**Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles.** El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

**Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección y

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

**Artículo 8º. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.** La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

**Artículo 9º. Nombramiento en período de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

**Artículo 10º. Vigencia de la lista de elegibles.** Por disposición legal<sup>1</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

**Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

## CAPÍTULO 2

### De la audiencia pública para escogencia de empleo

**Artículo 12º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.** Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

**Artículo 13º. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las



**Artículo 14º. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.** Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

**Artículo 15º. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.**

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.
2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.
4. **Nombramiento en período de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

**Parágrafo 1.** Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

**Parágrafo 2.** Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

**Parágrafo 3.** Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPFC

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

### TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

#### CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

**Artículo 17º. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 18º. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

**Artículo 19º. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

**Artículo 20º. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial.

#### CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

**Artículo 21º. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

**Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Anotado el tercer (3º) orden previsto en el

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

**Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles.** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

### CAPÍTULO 3

#### De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

**Artículo 24°. Ámbito de aplicación.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

**Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

**Artículo 26°. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto.** Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos<sup>2</sup>.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado.** El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

**Artículo 29°. Retiro de los aspirantes de las listas.** Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

**Parágrafo.** En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en período de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

**Artículo 30°. Cobro por el uso de listas.** El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de

**Artículo 31°. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba<sup>3</sup>.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

**Artículo 32°.** El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

**Parágrafo 1.** No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

**Parágrafo 2.** La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.


**Artículo 33°. Reporte de Información.** Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

**Artículo 34°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.** Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional<sup>6</sup>, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

**Artículo 35°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ E. ACOSTA R.**  
Presidente

Preparó: Paula Tatiana Arenas González – Diana Cristina Rondón  
Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo

**CRITERIO UNIFICADO****COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

**Ponente:** Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2018

**I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.**

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

**II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.**

***¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?***

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

46

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo<sup>1</sup>.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

<sup>1</sup> T-156 de 2012





47

lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Presidente

Proyectó: Johanna Benítez Pérez – Rafael Ricardo Acosta R

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120  
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

PRUEBA #9

48



Radicado N°. 20193201192592

17 - 12 - 2019 04:08:42 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: geovanni a cardenas m

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web. <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 8da47

Bogotá, D.c., 17 de Diciembre de 2019

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Ciudad

Asunto : CONVOCATORIA 740 DE 2018

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLÓN identificado con número de cédula 80792896, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 206544 del CSJ, acudo a usted para interponer derecho de petición en los siguientes términos:

**HECHOS**

Me inscribí en la plataforma SIMO para participar en el concurso público de méritos para proveer el cargo con código OPEC 75811 de la SECRETARIA Distrital de Gobierno, en la convocatoria 740 de 2018.

En la oportunidad establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, participe de las pruebas y etapas establecidas en el concurso obteniendo el 3 lugar en el ponderado de las mismas.

El día 06 de diciembre del año en curso, se publicó por parte de la CNSC en su página web, el borrador de la lista de elegibles, en donde aparezco en el puesto número 03.

El día 17 de diciembre del mismo año, se publica la firmeza individual de la lista de elegibles en donde no aparece mi nombre.

**PETICIONES**

Solicito respetosamente, se me indique las razones de carácter jurídico y técnico por las cuales no aparezco en la lista de elegibles con firmeza individual publicada el 17 de diciembre del año en curso, si cumplí con todos los requisitos y etapas del concurso público de méritos.

Solicito se me informe el motivo de la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al mérito al no incluir mi nombre en la lista en firme publicada el 17 de diciembre del año en curso.

Solicito hacer la inclusión de mi nombre en la lista en firme de elegibles para el cargo OPEC 75811 de la secretaria distrital de gobierno, y continuar con el procedimiento para poder ocupar el cargo que me gane en el concurso público de méritos.

Atentamente,  
Tema:- Petición / Listas de Elegibles /

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON  
CC 80792896  
TP 206544 CSJ  
EMAIL. elgeovas@gmail.com

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Derecho de Petecion CNSC.pdf sha1sum: aab0e3f42e765fd8520a83c523be46bfe572dcd8

Atentamente,

geovanni andres cardenas mogollon  
C.C. 80792896  
No registra BOGOTÁ, D.C..  
COLOMBIA  
Tel. 3164643640-  
elgeovas@gmail.com



149

Bogotá, 17 de diciembre de 2019

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Ciudad

#### REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

**GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLÓN** identificado con número de cédula 80792896, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 206544 del CSJ, acudo a usted para interponer derecho de petición en los siguientes términos:

#### HECHOS

Me inscribí en la plataforma SIMO para participar en el concurso público de méritos para proveer el cargo con código OPEC 75811 de la SECRETARIA Distrital de Gobierno, en la convocatoria 740 de 2018.

En la oportunidad establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, participe de las pruebas y etapas establecidas en el concurso obteniendo el 3 lugar en el ponderado de las mismas.

El día 06 de diciembre del año en curso, se publicó por parte de la CNSC en su página web, el borrador de la lista de elegibles, en donde aparezco en el puesto número 03.

El día 17 de diciembre del mismo año, se publica la firmeza individual de la lista de elegibles en donde no aparece mi nombre.

#### PETICIONES

Solicito respetosamente, se me indique las razones de carácter jurídico y técnico por las cuales no aparezco en la lista de elegibles con firmeza individual publicada el 17 de diciembre del año en curso, si cumplí con todos los requisitos y etapas del concurso público de méritos.

JS

Solicito se me informe el motivo de la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y al mérito al no incluir mi nombre en la lista en firme publicada el 17 de diciembre del año en curso.

Solicito hacer la inclusión de mi nombre en la lista en firme de elegibles para el cargo OPEC 75811 de la secretaria distrital de gobierno, y continuar con el procedimiento para poder ocupar el cargo que me gane en el concurso público de méritos.

Atentamente,

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON

CC 80792896

TP 206544 CSJ

EMAIL. elgeovas@gmail.com

PRUEBA # 10

51



Radicado N°. 20193201207342

20 - 12 - 2019 09:19:09 Anexos: 6

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: GEOVANNI A CARDENAS M  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>  
Código de verificación: 06abf

Bogotá, D.c., 20 de Diciembre de 2019

Sañoses  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Ciudad

Asunto : APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO DEL 12 DE JULIO DE 2018

SIMO la tarjeta profesional.

La CNSC en resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019, ha fijado la línea sobre las exclusiones por no aportar la tarjeta profesional en la inscripción a la convocatoria, RECHAZANDO por improcedentes dichas solicitudes, en el entendido que la tarjeta profesional constituye un requisito de posesión.

El Acuerdo 562 de 2016, expedido por la CNSC, cuyo ámbito de aplicación establece que las disposiciones del dicho acuerdo, se aplicaran a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que le aplica la Ley 909 de 2004, lo cual indica que es aplicable a la convocatoria 740 de 2018, establece en su artículo 14 que cuando la CNSC conforme listas de elegibles para uno o varios empleos aportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se proceda a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para el efecto publique la CNSC

El día 12 de julio de 2018, la CNSC expidió el criterio unificado COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION, en ese documento se establece que:

4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

#### PETICIONES

Solicito respetuosamente a la CNSC, aplicar en el presente caso el criterio unificado COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION y el Acuerdo 562 de 2016, absteniéndose de realizar la audiencia de escogencia de plaza hasta que concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión realizada por la Secretaría de Gobierno sobre mi persona.  
Tema:- Petición / Listas de Elegibles /

Igualmente, respetuosamente solicito a la CNSC, de aplicabilidad al derecho a la igualdad y en la mayor brevedad posible, resuelva la solicitud de exclusión realizada por la secretaria de gobierno a mi persona, rechazándola de acuerdo a los precedentes fijados por la Comisión.

Atentamente,

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON  
CC 80792896  
TP 206544 CSJ  
EMAIL. elgeovas@gmail.com

Atentamente,

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud de exclusion (1).pdf sha1sum: eb0cf5683bdaefc8108b8f999f1737a5e1e118dd
  2. acuerdo 562 de 2016.pdf sha1sum: 62b8d5ccfc5c141494f5665509e7c1a6f98969fa
  3. C.C. 80792896
  3. exclusion 3.pdf sha1sum: cac96e049a74f0b6bbb5a3a21a1a86ab0b8a5f70
  4. No registra BOGOTA, D.C.
  4. exclusion2.pdf sha1sum: a096832f4f2a6782e1c05151adef023ce310cfa2
  5. COLOMBIA
  5. exclusion tp.pdf sha1sum: aa768f8631c987028d0c60d3f7acb9165721a9d0
  6. derecho de petición cnsc.pdf sha1sum: eebd99df0306b5b55ebd112293e70bbfc1caceac
- ELGEOVAS@GMAIL.COM



Bogotá, 20 de diciembre de 2019

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLÓN** identificado con número de cédula 80792896, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 206544 del CSJ, acudo a usted para interponer derecho de petición en los siguientes términos:

**HECHOS**

Me inscribí en la plataforma SIMO para participar en el concurso público de méritos para proveer 23 cargos con código OPEC 75811 de la SECRETARIA Distrital de Gobierno, en la convocatoria 740 de 2018.

En la oportunidad establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, participe de las pruebas y etapas establecidas en el concurso obteniendo el 3 lugar en el ponderado de las mismas.

El día 06 de diciembre del año en curso, se publicó por parte de la CNSC en su página web, el borrador de la lista de elegibles, en donde aparezco en el puesto número 03.

El día 17 de diciembre del mismo año, se publica la firmeza individual de la lista de elegibles en donde no aparece mi nombre.

El día 18 de diciembre en conversación telefónica con la Secretaria de Gobierno, se me informa que es posible que la exclusión se haya solicitado por no haber subido a la plataforma SIMO la tarjeta profesional.

La CNSC en resoluciones No. 20182120123125 del 27-08-2018, 20182130123985 del 30-08-2018 y 20192120001345 del 17-01-2019, ha fijado la línea sobre las exclusiones por no aportar la tarjeta profesional en la inscripción a la convocatoria,

RECHAZANDO por improcedentes dichas solicitudes, en el entendido que la tarjeta profesional constituye un requisito de posesión.

El Acuerdo 562 de 2016, expedido por la CNSC, cuyo ámbito de aplicación establece que las disposiciones del dicho acuerdo, se aplicaran "a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que le aplica la Ley 909 de 2004", lo cual indica que es aplicable a la convocatoria 740 de 2018, establece en su artículo 14 que "cuando la CNSC conforme listas de elegibles para uno o varios empleos aportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se proceda a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para el efecto publique la CNSC"

El día 12 de julio de 2018, la CNSC expidió el criterio unificado " COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION", en ese documento se establece que:

*"4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."*

PETICIONES

Solicito respetuosamente a la CNSC, aplicar en el presente caso el criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA LA SOLICITUD DE EXCLUSION" y el Acuerdo 562 de 2016, absteniéndose de realizar la audiencia de escogencia de plaza hasta que concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión realizada por la Secretaria de Gobierno sobre mi persona.

2 3  
1



Igualmente, respetuosamente solicito a la CNSC, de aplicabilidad al derecho a la igualdad y en la mayor brevedad posible, resuelva la solicitud de exclusión realizada por la secretaria de gobierno a mi persona, rechazándola de acuerdo a los precedentes fijados por la Comisión.

Atentamente,

GEOVANNI ANDRES CARDENAS MOGOLLON

CC 80792896

TP 206544 CSJ

EMAIL. [elgeovas@gmail.com](mailto:elgeovas@gmail.com)



PRUEBA #11

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. CNSC - 2020230069135 DEL 14-01-2020

Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 2019230120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, el Acuerdo No. 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección, la Secretaría Distrital de Gobierno reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oficina Pública de Empleo de Carrera - OPEC - los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Gobierno ofertó el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 37º de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles. Es así como para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, conforme lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC - 2019230120085 del 29 de noviembre de 2019 publicada el 6 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

<<[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer VEINTITRES (23) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital así:

PERSONA	PROFESIONAL	GRADO	CIUDADANÍA	SEXO	ESTADO CIVIL	EDAD	ESTRATO
PERSONA	PROFESIONAL	GRADO	CIUDADANÍA	SEXO	ESTADO CIVIL	EDAD	ESTRATO
PERSONA	PROFESIONAL	GRADO	CIUDADANÍA	SEXO	ESTADO CIVIL	EDAD	ESTRATO
PERSONA	PROFESIONAL	GRADO	CIUDADANÍA	SEXO	ESTADO CIVIL	EDAD	ESTRATO

La información contenida en esta lista de elegibles es resultado de los procesos de selección de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, y no garantiza la idoneidad de los candidatos para el empleo ofertado. La información contenida en esta lista de elegibles es resultado de los procesos de selección de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, y no garantiza la idoneidad de los candidatos para el empleo ofertado.

56

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

36	CC	7180419	PEDRO GUILLERMO	ROA PINZON	64.44
37	CC	39654965	MARITZA	ROMERO PINEDA	64.24
38	CC	52426949	DIANA ALEJANDRA	LEGLIZAMON TRUJILLO	63.48
39	CC	52694399	CAMILA ALDORA	PONENTES DAZA	63.46
40	CC	39525060	MARIA ESPERANZA	CAMPINO ARAUJO	62.69
41	CC	01342877	HOLGER ALLIET	ALFONZO RUEDA	61.69
42	CC	45549869	YULIETH	AVILA VANEGAS	59.76
43	CC	79162551	LUIS ALFREDO	VENEGAS MARTINEZ	59.72
44	CC	50968980	YADELEY	MADARIAGA MORA	58.88
45	CC	1118826063	KAREN MARGARITA	LOPEZ DE ARMAS	58.51
46	CC	74183772	PEDRO JOVANNY	TENJO SANCHEZ	58.19
47	CC	80174926	NICOLAS JAVIER	NINO REYES	57.67
48	CC	52237936	CLAUDIA SIRLHEY	LINARES BARRERA	56.89
49	CC	1092414332	LAURENST	ROJAS VELANDIA	56.70
50	CC	79082531	JOSE ALEXANDER	CHAPARRO FIGLIEREDO	56.43
51	CC	52814491	YENDI SUSIELI	RODRIGUEZ SUAREZ	56.24
52	CC	1022534602	GABRIEL FERNANDO	PASTRAN VILLAMEL	55.73
53	CC	79324246	CARLOS ALBERTO	SANCHEZ HEREDIA	55.72
54	CC	52973421	JOHANNA CAROLINA	MENDOZA BRAND	54.49
55	CC	70641715	CESAR OSWALDO	NINO RICO	54.32
56	CC	79058730	NORMAN DARIO	SIERRA BIRAGALTA	53.96
57	CC	79689618	ANDRES	GUBERNERO PARDO	52.16
58	CC	80844116	RICARDO ANDRES	LOPEZ ROCHA	50.3
59	CC	49208812	ELCY MILENA	MONTOYA PEREZ	49.23
60	CC	1010161193	DANITZA LORENA	TRUJILLO JARAMILLO	48.64
61	CC	30205084	YESID ADELANDRO	COMEZ SOLER	48.13
62	CC	80775502	BEREN DARIO	BALAGUERA RIVERA	47.64
63	CC	1082674727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	45.23
64	CC	52920078	SANDRA MILENA	CLAVIO ALAYON	43.32
65	CC	01524572	MARTIN ENRIQUE	ORIBELA RINCON	42.01

57

20202330069136

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

[...]>>

Dentro del término establecido por el artículo 52° del acuerdo que reglamenta el proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la comisión de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno mediante reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad - SIMO, bajo el número 265435241, solicitó la exclusión del elegible JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.747, quien se ubica en la posición No. 20 de la lista de elegibles para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, contenida en la Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019. Para el efecto, el ente manifestó lo siguiente:

<<[...] No se anexa la tarjeta profesional, siendo esta un requisito de ley exigido para el ejercicio de la disciplina académica y tampoco se acredita por otro medio como lo dispone el artículo 7 del Decreto 785 de 2005. Ver foto anexo [...]>>

En el anexo se aporta una providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paez, radicado No. 11001032500020100025600.

Ahora bien, el señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.747, se inscribió para el empleo denominado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia para el empleo señalado, por parte del equipo de verificación de requisitos mínimos de la CNSC, dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, se determinó que el aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al proceso de selección.

Así mismo, el señor JUAN PABLO QUINTERO superó las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y posteriormente, presentó la prueba de valoración de antecedentes.

## II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.  
(...)

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deban ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo"

De igual manera, el artículo 52° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, indica:

"ARTICULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe seguirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

58

2020233000135

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

Interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de Selección.
3. No superó las pruebas del Proceso de selección.
4. Fue suplentada por otra persona para la presentación de los pruebas previstas en el Proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC exclura de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO."

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

**III. PRUEBAS**

Se cuenta con la siguiente prueba documental:

- Resolución No. 0277 de 2018 - Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 - Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".
- Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019 - Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer VEINTITRES (23) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OREC No. 75811, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.
- Documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción dentro del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.
- Solicitud de exclusión del elegible presentada a través del SIMO, bajo el número de reclamación 265435241, de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

**IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Una vez revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, el Despacho pasa a pronunciarse sobre lo señalado en relación con el aspirante JUAN PABLO QUINTERO, frente a quien se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005\*, derivado de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional.

\* Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

59

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 2019230120085 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

La Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 9 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que "tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente" (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que "La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados". (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala: "(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)" (Resaltado fuera de texto).

El decreto ya señalado dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia".

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

Adicionalmente, al revisar las leyes y decretos que reglamentan las profesiones que requieren de presentación de tarjeta profesional o matrícula, es claro en todas ellas que "para ejercer la profesión se requiere estar inscrito", lo que quiere decir que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio profesional, ese ejercicio profesional se hará efectivo en el momento en que sean nombrados es por ello que el deber de exigencia para la verificación de este requisito tal como ya se expuso, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan veces en cada entidad.

Ahora bien, en lo que toca con el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional Indico.

"(...) ARTÍCULO 19° CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los requisitos y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)"

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

20202330009135

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120086 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno."

Todo lo anterior, por cuanto para la verificación de requisitos mínimos se exigió el título académico o acta de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, con los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley. En ningún artículo del Acuerdo se condicionó la participación en el concurso a la presentación de la tarjeta profesional o matricula, pues se considera que la tarjeta profesional es necesaria para el desempeño y ejercicio de la profesión, en tal sentido debe exigirse para el trámite de nombramiento y posesión y no para la admisión en el proceso de selección. Lo que se exigió fue la presentación de documentos que permitieran acreditar los requisitos exigidos de manera tal que se encuentra en consonancia con lo consagrado en la norma de mayor jerarquía (Decreto 1083 de 2015)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del señor JUAN PABLO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.747, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120086 del 29 de noviembre de 2019, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24, identificado con el código OPEC No. 75811

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JUAN PABLO QUINTERO, al correo electrónico: [juanpabloquintero73@gmail.com](mailto:juanpabloquintero73@gmail.com), que registró al momento de inscribirse al empleo específico

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al doctor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ DÍAZ, Presidente de la Comisión de Personal o quienes hagan sus veces en la Secretaría Distrital de Gobierno, en el Edificio Llevaño, Calle 11 No. 8-17, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 de enero de 2020

  
LUZ AMPARO CARDOSO CANZALEZ  
Comisionada

